

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CENTRO DE ARBITRAJE

LAUDO ARBITRAL

FEDERACION GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD -FEDSALUD-
CONTRA
INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
-IPS UNIVERSITARIA-

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA**CENTRO DE ARBITRAJE****LAUDO ARBITRAL**

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil diez y ocho (2018)

Según lo anunciado en Auto No. 11 del 19 de octubre de 2018, el **Tribunal de Arbitramento** expide el **Laudo** que se expresa a continuación:

I. TRÁMITE DEL PROCESO ARBITRAL**A. Demanda e integración del Tribunal.**

1. El día 4 de mayo de 2018 la FEDERACION GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD –FEDSALUD-, domiciliada en Medellín, identificada con el Nit 900.450.493-2, representada por el señor MAURICIO ECHEVERRI DIEZ, con C.C. 98.525.069, como parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, demanda arbitral con el fin de que se integrara un Tribunal de Arbitramento que resolviera las pretensiones formuladas en la misma en contra de la INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA -IPS UNIVERSITARIA-, domiciliada en Medellín, identificada con el Nit 811.016.192-8, representada por la señora MARTA CECILIA RAMIREZ ORREGO, con C.C. 22.059.686.
2. La petición está fundada en el pacto arbitral, en su modalidad de cláusula compromisoria, contenido en la cláusula vigésimo tercera del *CONTRATO SINDICAL 019*, celebrado entre la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud “Fedsalud” y la IPS Universitaria, que se allegó con la demanda, suscrito el día 31 de mayo de 2012, cuyo texto es del siguiente tenor:

“VIGÉSIMA TERCERA: CLÁUSULA COMPROMISORIA: Las divergencias que surjan con ocasión del presente contrato serán resueltas en principio por acercamiento entre las partes, sino hay resultado exitoso, se acudirá a la conciliación extrajudicial en Derecho y en caso de no llegarse a un acuerdo conciliatorio, las partes se obligan a acudir a la justicia arbitral ante la cámara de comercio de Medellín, quien fallará en derecho y cuyo laudo será de obligatorio cumplimiento por las partes.”

3. Las partes de común acuerdo, a través de sus apoderados, modificaron la cláusula compromisoria frente a la designación del Tribunal para nombrar de mutuo acuerdo

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

a los árbitros, el día 24 de mayo de 2018, en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

4. Mediante acta del día 24 de mayo de 2018, éstas designaron como árbitros principales a los abogados JUAN CARLOS GAVIRIA GOMEZ, HUMBERTO JAIRO JARAMILLO VALLEJO y GIL MILLER PUYO DIAZ; y como árbitros suplentes a los doctores LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ D'ALLEMAN, SEBASTIAN FIGUEROA y JORGE PARRA BENITEZ, a quienes se le comunicó su designación por parte del Centro y quienes la aceptaron oportunamente¹.
5. Adicionalmente, en los actos de aceptaciones de sus cargos, los árbitros designados dieron cumplimiento al deber de información contenido en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012, el cual fue comunicado a las partes tal como consta en los documentos obrantes a folios 102 y ss del expediente.

B. Instalación, Designación y Posesión del Secretario, Juicio de Admisibilidad, Derecho de Contradicción, Conciliación Arbitral, Fijación de Gastos y Honorarios y Audiencias.

1. Mediante Auto No. 1 del 6 de julio de 2018, el Tribunal Arbitral se instaló, designó como Presidente al abogado Luis Guillermo Rodríguez D'Alleman y como Secretaria a la abogada Claudia María Botero Montoya, fijó el lugar de funcionamiento del Tribunal, reconoció personería a los apoderados de las partes, puso en conocimiento de las mismas la normatividad aplicable², entre otras cuestiones³.
2. Mediante Auto No. 2⁴, el Tribunal admitió la demanda arbitral, ordenó la notificación personal de la misma y dispuso correr traslado de ella por el término de 10 días a la parte demandada y al Ministerio Público.
3. Posteriormente, la Secretaria designada, mediante documentos visibles a folios 114 y ss del expediente, aceptó el cargo y dio cumplimiento al deber de información contenido en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012, el cual fue comunicado a las partes, siendo posesionada el día 27 de julio de 2018.
4. La parte convocada dio respuesta a la demanda, proponiendo excepciones de mérito, de conformidad con los documentos que obran a folios 129 y ss del expediente.
5. Mediante Auto No. 3 del 27 de julio de 2018⁵, el Tribunal fijó los gastos y honorarios, teniendo en cuenta las normas previstas en la ley 1563 de 2012, en ausencia de

¹ El Dr. LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ D'ALLEMAN aceptó la designación en reemplazo del Dr. JUAN CARLOS GAVIRIA GOMEZ, quien no la aceptó.

² *"QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes que la normatividad aplicable será la prevista en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en especial los artículos 130 y ss; en lo no regulado se acudirá a la Ley 1563 de 2012 y al Código General del Proceso."*

³ Cuaderno Principal – Folios 114 y ss.

⁴ Cuaderno Principal – Folios 115 y ss.

⁵ Cuaderno Principal – Folios 153 y ss.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

regulación especial sobre el particular, en materia procesal laboral, estableciendo las sumas a pagar a cargo de las partes por los siguientes conceptos:

- a. Honorarios de los Árbitros y Secretaria;
 - b. Gastos de funcionamiento del Tribunal; y
 - c. Gastos de administración del Centro de Arbitraje.
6. Ambas partes consignaron, en las oportunidades procesales de que trata el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, los gastos y honorarios decretados por el Tribunal Arbitral.
 7. Mediante Auto No. 4⁶ de 21 de agosto de 2018, notificado por correo electrónico a las partes, el Tribunal fijó fecha y hora para la audiencia de integración.
 8. Por Auto No. 5, proferido en audiencia del 30 de agosto de 2018, el Tribunal: i) se declaró integrado y competente para conocer y decidir las controversias surgidas en el contrato sindical; ii) ordenó el pago del 50% de los honorarios a los árbitros y a la secretaria, y el 100% al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín (Cfr. Art. 28 Ley 1563 de 2012), iii) ordenó la devolución de lo pagado en exceso por la parte convocante y iv) fijó fecha para la audiencia de conciliación, fijación del litigio y decreto de pruebas, conforme al artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (Ley 1149 de 2007 art. 11).
 9. En la audiencia, las partes ampliaron el término consagrado en el artículo 135 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social a tres (3) meses, contados a partir de la fecha del vencimiento del término legal, plazo que vence el día 13 de diciembre de 2018.
 10. En audiencia del día 7 de septiembre de 2018 el Tribunal declaró fracasada la conciliación prevista en el artículo 77 del CPT y de la SS, ordenó la continuación del trámite del proceso, fijó el litigio y adoptó las medidas de saneamiento correspondientes, entre otras cuestiones.
 11. En ese orden de ideas, mediante Auto No.7⁷, el Tribunal declaró probados los hechos 3.1.1 a 3.1.7 de la demanda arbitral, de conformidad con el artículo 77 del CPT y de la SS.
 12. En auto número 8, proferido dentro de esa misma audiencia, el Tribunal decretó los medios de prueba necesarios y conducentes solicitados por ambas partes y decretó prueba de oficio.

C. Práctica de Pruebas, Audiencia de Alegaciones y Oportunidad del Laudo Arbitral.

1. Las pruebas se practicaron según lo decretado, tal como se detalla a continuación:

⁶ Cuaderno Principal – Folios 156.

⁷ Cuaderno Principal – Folios 162 y ss.

a. En audiencia del 14 de septiembre de 2018, se recibió la prueba testimonial correspondiente a las declaraciones de las señoras Gloria Maria Villa Marin y Maria Adelaida Diaz Castro.

b. En esa misma audiencia el Tribunal, con fundamento en los arts. 54 del CPT y 10 de la Ley 43 de 1990, decretó como prueba de oficio, dirigida a ambas partes, certificar por medio de sus contadores los valores facturados por Fedisalud y pagados por la IPS Universitaria en el último año de vigencia del contrato número 19.

c. El 18 de septiembre de 2018 la parte convocante allegó la certificación de su contadora, a que se hizo alusión en el literal anterior, de la cual se dio traslado en audiencia del día 21 de septiembre de 2018, sin manifestación de las partes.

d. En esa misma audiencia, se recibió la declaración del señor Juan Pablo Alvarez Arango, solicitada por la parte convocada; y, se realizaron los interrogatorios a los representantes legales tanto de la parte convocada como de la convocante.

e. En esa audiencia, el apoderado de la parte convocante desistió de la prueba testimonial restante, a lo cual accedió el Tribunal mediante auto número 9.

f. A través del auto número 9, el Tribunal fijo fecha para presentar alegatos de conclusión el día 19 de octubre de 2018 a las 8:30 a.m.

g. Mediante correo electrónico de septiembre 21 de 2018, se allegó la certificación a que se hizo alusión en el literal b, expedida por el coordinador de contabilidad de la IPS Universitaria, de la cual se dio el respectivo traslado en auto número 10, de octubre 19 de 2018.

2. En audiencia del 19 de octubre de 2018, el Tribunal escuchó las alegaciones de las partes, y del Ministerio Público. A continuación el Tribunal resolvió, mediante auto número 11, fijar fecha para continuar la audiencia, profiriendo el laudo arbitral, el día tres (3) de diciembre de 2018 a las 3:00 p.m. (arts. 134, 135 y 136 del CPT)

3. En virtud de la cláusula compromisoria, y por las partes haber ampliado el término consagrado en el artículo 135 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social a tres (3) meses, contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo legal, el término para proferir el presente laudo arbitral vence el día 13 de diciembre de 2018.

II. POSICIONES Y PRETENSIONES DE LAS PARTES.

A. Demanda

1. La demanda arbitral, además de identificar a las partes (incluyendo direcciones para notificaciones), acompañar y solicitar el decreto y práctica de pruebas, trae la versión de los hechos relevantes al Arbitraje, cuya transcripción se realiza a continuación:

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

"HECHOS:

1. CIRCUNSTANCIAS DE HECHO EN QUE SE FUNDAMENTAN LAS PETICIONES

3.1. RELATIVOS A EL CONTRATO

- 3.1.1. *El 31 de mayo de 2012 se celebró EL CONTRATO entre IPS UNIVERSITARIA y FEDSALUD donde la primera se denominó EL CONTRATANTE y la segunda EL CONTRATISTA.*
- 3.1.2. *En la cláusula primera de EL CONTRATO se estableció:*
"CLÁUSULA PRIMERA: INTERÉS DE LAS PARTES. EL CONTRATANTE se dedica a la prestación de servicios con base en la Ley 100 de 1.993 y contrata adicionalmente otras personas naturales y jurídicas para cumplir su objeto social, por diferentes modalidades y para recibir de ellas servicios especializados, entre las cuales se encuentra la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD "FEDSALUD", quien como organización sindical de segundo grado participa en la promoción del trabajo colectivo." (Subraya y negrilla fuera de texto)
- 3.1.3. *En la cláusula segunda de EL CONTRATO se estableció:*
*"CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO: Las partes han decidido celebrar un CONTRATO SINDICAL, cuyo objeto lo constituye la atención de servicios específicos de apoyo a los asistenciales que se ofrecen, por parte de los sindicatos afiliados a LA FEDERACIÓN, quien para este acto los representa. Los servicios se prestan a la "IPS UNIVERSITARIA" de acuerdo con los requerimientos de esta última y la disponibilidad de los afiliados partícipes a los sindicatos miembros de LA FEDERACIÓN. Esto incluye los servicios de apoyo administrativo para los servicios asistenciales que se presentan en la IPS UNIVERSITARIA, además los servicios necesarios para dar cobertura, lo anterior limitado a los términos acordadas en este contrato y sus anexos, teniendo siempre presente la oportunidad, calidad, integralidad y continuidad de los servicios.
LA FEDERACIÓN, prestará los servicios regulados en este Contrato Sindical conjuntamente con sus sindicatos gremiales afiliados: OPCIONES PROFESIONALES EN GESTIÓN Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SINDICATO DE GREMIO. En aras a realizar una correcta ejecución de los servicios integrales en salud, lo anterior de acuerdo con el volumen y requerimiento o solicitudes del CONTRATANTE y con base en las definidas en los respectivos reglamentos de contrato sindical, actúan con plena autonomía técnica.*
- 3.1.4. *En la cláusula quinta de EL CONTRATO se estableció:*
"CLÁUSULA QUINTA: VALOR DEL PRESENTE CONTRATO: El presente contrato tiene un valor indeterminado, que se establecerá mensualmente de acuerdo con los servicios asistenciales facturados por LA FEDERACIÓN a LA CLÍNICA, durante la vigencia del presente contrato."
- 3.1.5. *En la cláusula sexta de EL CONTRATO se estableció:*
*"CLÁUSULA SEXTA: TARIFAS. El valor de los servicios que LA FEDERACIÓN presta a la "IPS UNIVERSITARIA", será el establecido en la Tabla de Tarifas de Servicios Asistenciales (Anexo 1), la cual hace parte integral del presente Contrato Sindical.
 PARÁGRAFO PRIMERO: Mediante modificación al anexo, LAS PARTES podrá incluir o retirar algunos servicios.
 PARÁGRAFO SEGUNDO: LAS PARTES revisarán el CONTRATO SINDICAL cada que se evidencie un desequilibrio económico durante su vigencia, con el fin de hacer los ajustes que se llegaren a requerir y que garanticen un comportamiento equilibrado de las tarifas."*

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

- 3.1.6. EL CONTRATO tuvo como anexo una Tabla de Tarifas de Servicios Administrativos con valores para el año 2012 en los procesos de: Auxiliar de Administración, Soporte Nutricional, Tecnólogo en Administración, Técnico Administrativo, Profesional Universitario, Profesional Especializado Auxiliar de Archivo.
- 3.1.7. EL CONTRATO, tuvo como lugar de ejecución las sedes de IPS UNIVERSITARIA en Medellín Clínica León XIII y Prado.
 "CLÁUSULA NOVENA: LUGAR DE ATENCIÓN DE LOS SERVICIOS: LA FEDERACIÓN atenderá los servicios objeto del presente contrato sindical en las instalaciones de la "IPS UNIVERSITARIA" o en cualquiera de sus sedes, siempre que cumpla con los requisitos de habilitación ó acreditación exigidos por la ley. Cualquier cambio en el lugar de ejecución de los servicios debe ser acordado por las partes, siempre que cumpla con los requisitos legales.
 IPS UNIVERSITARIA y FEDSALUD para desarrollar los servicios administrativos en las sedes de Barranquilla, Apartadó y San Andrés, suscribieron los contratos Nos. 021, 017, 035, respectivamente, que son contratos independientes al 019 suscrito para Medellín.
- 3.1.8. FEDSALUD durante el interregno de tiempo comprendido entre febrero de 2015 y enero de 2016, facturó y recibió como pago de EL CONTRATO, un promedio mensual durante los últimos doce (12) meses, de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS ML (\$289.176.326)

MES	N° FACTURA	VALOR FACTURA
feb-15	9488	\$29,891,808
feb-15	9492	\$262,874,491
feb-15	9628	\$18,291,563
mar-15	9720	\$261,267,400
mar-15	9984	\$37,424,679
abr-15	10159	\$254,087,942
abr-15	10271	\$37,367,789
may-15	10552	\$270,464,145
jun-15	10671	\$28,087,682
jun-15	10761	\$290,000,812
jul-15	10926	\$261,112,826
ago-15	11174	\$33,456,815
ago-15	11175	\$262,987,722
ago-15	11210	\$36,878,956
sep-15	11330	\$45,406,297
sep-15	11366	\$263,478,593
oct-15	11696	\$293,287,877

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

nov-15	11842	\$256,829,645
nov-15	11955	\$23,857,113
dic-15	12198	\$256,009,754
ene-16	12456	\$247,052,007

3.1.9. En la cláusula octava de EL CONTRATO se estableció un término fijo de duración del contrato:

"CLÁUSULA OCTAVA: DURACIÓN. El presente contrato rige desde el 1 de junio de 2012 hasta el 31 de enero de 2012. Vencido este plazo, y mientras las condiciones permanezcan sin que LA FEDERACION o la IPS UNIVERSITARIA manifiesten por escrito y con una antelación no inferior a sesenta (60) días su intención de darlo por terminado, el Contrato Sindical se entenderá prorrogado por períodos sucesivos al inicialmente pactado. En caso de prórroga automática, la tarifa de los servicios se negociará con fecha 31 de enero de cada anualidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente Contrato Sindical en forma unilateral, en cualquier tiempo durante su vigencia sin que exista causal diferente a la simple voluntad, previa notificación por escrito a la otra parte con una antelación no inferior a treinta (30) días calendario. Esta terminación no implica incumplimiento y por ende no dará lugar al pago de ninguna clase de indemnización ni de sanción. (Subraya y negrilla fuera de texto)

3.2. Relativos al incumplimiento DEL CONTRATO.

3.2.1. El cinco (5) de enero de dos mil dieciséis (2016) a las 15:36 horas, FEDSALUD recibió en sus instalaciones ubicadas en la Carrera 43a No.1 sur – 100 piso 20 Edificio Torre Sudameris, carta suscrita por el señor Oscar Hernández Muñoz (Representante Legal de IPS UNIVERSITARIA) notificando la terminación del contrato N. 019, a partir del primero (1) de febrero de 2016, al respecto estableció:

"(...) conforme a lo señalado para tal fin en la cláusula cuarta del contrato, la "IPS UNIVERSITARIA" se permite manifestarle a FEDSALUD (sic) que a partir del día primero de febrero de 2016 el proceso administrativo de apoyo a las actividades asistenciales a cargo de OPCIONES en las sedes de la "IPS UNIVERSITARIA" ubicadas en la ciudad de Medellín (Clínica León XIII y Sede Prado) no será requerido, esto incluye los procesos de:

*Admisiones.
Autorizaciones.
Apoyo administrativo cirugía.
Cuentas médicas.
Apoyo administrativo consulta externa.
Apoyo administrativo gestión de la información.
Apoyo administrativo hospitalización.
Apoyo administrativo trasplante.
Apoyo administrativo UCE y UCI.
Apoyo administrativo urgencias.
Facturación.
Radicación.
Glosas.
Atención al usuario.
Archivo clínico y administrativo.
Automatización parametrización.
Gestores de piso (auxiliares administrativos).
Apoyo administrativo supernumerario.*

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Se anota que estos procesos terminados son la TOTALIDAD de los contenidos en el contrato 019.

- 3.2.2. De acuerdo con lo establecido en el Código Sustantivo de Trabajo, Artículo 482, el Contrato Sindical se rige para su **duración**, **revisión** y **extinción** por las normas del contrato individual de trabajo (Artículo 46 Código Sustantivo de Trabajo). De acuerdo con esto y en consecuencia con las mismas disposiciones contractuales, se tiene como desarrollo mismo, el siguiente:

Período inicial	8 meses	1 de junio de 2012 a 31 de enero de 2013
Primera prórroga	8 meses	1 de febrero de 2013 a 30 de septiembre de 2013
Segunda prórroga	8 meses	1 de octubre de 2013 a 31 de mayo de 2014
Tercera prórroga	8 meses	1 de junio de 2014 a 31 de enero de 2015
Cuarta prórroga	1 año	1 de febrero de 2015 a 31 de enero de 2016
Quinta prórroga	1 año	1 de febrero de 2016 a 31 de enero de 2017

En ese sentido, tenemos que EL CONTRATO para su duración y extinción se rige por las normas del contrato individual de trabajo. Por tanto, tenemos como período inicial, ocho (8) meses, es decir, el primer período fue inferior a un año, y tres (3) prórrogas más, sobre la base de los mismos ocho (8) meses. Conforme a lo expuesto, las prórrogas posteriores a las tres (3) primeras, deberán ser de un (1) año, y así en lo sucesivo.

- 3.2.3. IPS UNIVERSITARIA notificó el cinco (5) de enero de dos mil dieciséis (2016) a FEDSALUD, su decisión de no continuar EL CONTRATO No. 019 de 2012 a partir del primero (1) de febrero del mismo año (veintiséis 26 días de antelación a la fecha de terminación anunciada), comunicado que no se realizó y se notificó dentro del término establecido en la Ley (numeral 1 artículo 46 Código Sustantivo del Trabajo , 30 días), para evitar que el contrato se prorrogara hasta el treinta y uno **(31) de enero de 2017.**

IPS UNIVERSITARIA, tampoco notificó a FEDSALUD su decisión de no prorrogar EL CONTRATO, conforme a lo estipulado en la cláusula octava (8) del contrato:

"CLÁUSULA OCTAVA: DUARACIÓN. El presente contrato rige desde el 1 de junio de 2012 hasta el 31 de enero de 2012. Vencido este plazo, y mientras las condiciones permanezcan sin que LA FEDERACION o la IPS UNIVERSITARIA manifiesten por escrito y con una antelación no inferior a sesenta (60) días su intención de darlo por terminado, el Contrato Sindical se entenderá prorrogado (...)"

La terminación del CONTRATO no fue debidamente preavisada dentro del término establecido en la ley y pactado por las partes en el contrato, razón por la cual se prorrogó hasta el **treinta y uno (31) de enero de 2017.**

- 3.2.4. Conforme con lo establecido en el artículo 482 del CST, el Contrato Sindical se rige para su duración, revisión y extinción por las normas del contrato individual de trabajo. De manera que la terminación del contrato en cita, cumple en su teleología con lo erigido en el artículo 64 ibídem, y por lo tanto, en el caso que nos ocupa, por no haberse notificado la terminación del contrato dentro del plazo pactado para ello, no se configura una justa causa para su fenecimiento y en consecuencia, deberá aplicarse lo señalado por el inciso 3 artículo 64 CST, el cual indica que se pagará lo que faltará para cumplir el plazo estipulado (prórroga) del contrato.
- 3.2.5. Al no estar debidamente preavisado la terminación del contrato, éste se prorrogó entre el primero (1) de febrero de 2016 y el primero (1) de febrero de 2017. En consecuencia, IPS UNIVERSITARIA debe doce meses (12) de ejecución del contrato a un promedio mensual de (\$289.176.326), para un total de **(\$3,470,115,912).**
- 3.2.6. FEDSALUD radicó reclamación ante IPS UNIVERSITARIA el 29 de septiembre de 2017, mediante la cual solicitó el pago de la prórroga del contrato 019 (doce meses de ejecución), documento que a la fecha no tiene pronunciamiento por parte de la demandada. "

2. Apoyado en lo anterior, la parte convocante trae las siguientes pretensiones:

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

"PRETENSIONES:**PRETENSIÓN PRINCIPAL**

PRIMERO. Que se declaró la existencia del Contrato Sindical 019 suscrito entre FEDSALUD e IPS UNIVERSITARIA.

SEGUNDO. Que se declare que el contrato 019 se prorrogó de la siguiente forma:

Período inicial	8 meses	1 de junio de 2012 a 31 de enero de 2013
Primera prórroga	8 meses	1 de febrero de 2013 a 30 de septiembre de 2013
Segunda prórroga	8 meses	1 de octubre de 2013 a 31 de mayo de 2014
Tercera prórroga	8 meses	1 de junio de 2014 a 31 de enero de 2015
Cuarta prórroga	1 año	1 de febrero de 2015 a 31 de enero de 2016
Quinta prórroga	1 año	1 de febrero de 2016 a 31 de enero de 2017

TERCERO: Que se declare el incumplimiento contractual por parte de IPS UNIVERSITARIA, al terminar el contrato 019 durante su quinta prórroga, por cuanto no tuvo presente la antelación establecida en la ley y el contrato para preavisar su terminación o evitar su prórroga.

CUARTO. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a IPS UNIVERSITARIA el cumplimiento de la obligación principal de pago del Contrato Sindical 019, consistente en el pago de los doce (12) meses restantes de su ejecución, por encontrarse prorrogado hasta el 31 de enero de 2017, por valor de **TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS ML (\$3,470,115,912).**

QUINTO. Que se condene a IPS UNIVERSITARIA a indexar las sumas objeto de condena.

SEXTA: Que se condene a IPS UNIVERSITARIA a pagar los costos del Tribunal de Arbitramento, además de las costas y las agencias en derecho.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

PRIMERO. Que se declaró la existencia del Contrato Sindical 019 suscrito entre FEDSALUD e IPS UNIVERSITARIA.

SEGUNDO: Que se declare que el contrato 019 se prorrogó de la siguiente forma:

Período inicial	8 meses	1 de junio de 2012 a 31 de enero de 2013
Primera prórroga	8 meses	1 de febrero de 2013 a 30 de septiembre de 2013
Segunda prórroga	8 meses	1 de octubre de 2013 a 31 de mayo de 2014
Tercera prórroga	8 meses	1 de junio de 2014 a 31 de enero de 2015
Cuarta prórroga	8 meses	1 de febrero de 2015 a 30 de septiembre de 2015
Quinta prórroga	8 meses	1 de octubre de 2016 a 31 DE MAYO DE 2016

TERCERO: Que se declare el incumplimiento contractual por parte de IPS UNIVERSITARIA, al terminar el contrato 019 durante su quinta prórroga, por cuanto no tuvo presente la antelación establecida en la ley y el contrato para preavisar su terminación o evitar su prórroga.

CUARTO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a IPS UNIVERSITARIA el cumplimiento de la obligación principal de pago del Contrato Sindical 019, consistente en el pago de

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

los cuatro (04) meses restantes de su ejecución, por encontrarse prorrogado hasta el 31 de mayo de 2017, por valor de **MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS ML (\$1.156705.304)**. Dicha suma se calcula del periodo pendiente por ejecutar (4 meses) computando prórrogas iguales de ocho meses desde su inicio hasta su finalización

QUINTA. Que se condene a IPS UNIVERSITARIA a indexar las sumas objeto de condena.

SEXTA: Que se condene a IPS UNIVERSITARIA a pagar los costos del Tribunal de Arbitramento, además de las costas y las agencias en derecho."

B. Contestación de la demanda:

La convocada, de acuerdo con el escrito obrante a folios 129 y siguientes del expediente arbitral, contestó oportunamente la demanda, oponiéndose a las pretensiones formuladas por la parte convocante y proponiendo las siguientes excepciones de mérito:

"EXCEPCIONES

FALTA DE CAUSA PARA PEDIR E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Fundo estas excepciones, en que el actor, pretermitiendo o desconociendo que con el Contrato Sindical como una de las formas de contratación colectiva, el sindicato en este caso la federación accionante, en igualdad de condiciones, concreta lo plasmado en el documento que contiene dicho convenio, solicita fundado en la remisión que el artículo 482 de nuestro ordenamiento laboral (C.S.T.) hace respecto a la duración, la revisión y extinción del mismo, que al contrato sindical, se le dé el tratamiento del contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, equiparando la contratación colectivas de trabajo, a los contratos individuales de trabajo, cuando estos ostentan importantes diferencias; en los segundos como lo ha hecho ver la Corte Constitucional en la sentencia C 016 de 1998, las partes producen el acuerdo de voluntades no por el ejercicio libre y voluntario, no interferido ni restringido de la autonomía de cada una de ellas, sino por la condición de necesidad que subordina, a una de ellas, en el Contrato Sindical a contrario sensu, la actuación concertada entre empleadores y trabajadores representados por el sindicato es en condiciones de igualdad.

Si bien el artículo 482 del C.S.T. en su inciso final, respecto a la duración, revisión y terminación del contrato sindical, remite a las normas del contrato individual de trabajo, dicha remisión no es literal, en tanto que como precedentemente se ha manifestado este contrato es entre iguales, sus suscripción es producto de una discusión y negociación colectiva, no es de adhesión como en el contrato individual de trabajo, por ello la remisión en comento respecto a la duración debe entenderse como la determinación de sus extremos, esto es si es indefinido o a término fijo, pero no lo equipara o asemeja al contrato individual de trabajo a término fijo, como lo hace el demandante en la acción que incoa, su duración y prórrogas es la que acuerdan las partes; tal cual acontece con las cláusulas compromisorias, admitidas en los convenios colectivos, no así en los contratos individuales de trabajo.

E contrato Sindical es un contrato de estirpe laboral colectivo, difiere bastante del contrato individual de trabajo, a este respecto la Corte Constitucional en la sentencia T457 de 2011 respecto a los contratos sindicales refiere: **"es una forma de contratación colectiva, como lo es el Pacto Colectivo o la Convención Colectiva del Trabajo, y se rige por los artículos 482, 483 y 484 del Código Sustantivo del Trabajo "**

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

"En tal sentido, conforme a las normas que rigen cada tipo de contrato, el contrato colectivo sindical difiere sustancialmente del contrato individual de trabajo en cuanto a su contenido, forma y propósito.

- ⇒ *El contrato de trabajo puede ser verbal y el contrato colectivo sindical tiene que ser siempre escrito.*
- ⇒ *El contrato de trabajo se celebra con el trabajador y el colectivo sindical se celebra entre uno o varios patronos y uno o varios sindicatos*
- ⇒ *El contrato colectivo es solemne por cuanto según el artículo 482 C.S.T., uno de sus ejemplares tiene que depositarse ante el Ministerio del Trabajo, mientras el contrato individual no requiere de esta solemnidad. Adicionalmente, según el artículo 5° del decreto 1429 de 2010, "las organizaciones sindicales deben elaborar un reglamento por cada contrato sindical..."*
- ⇒ *Según el artículo 22 del C.S.T. el contrato individual de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal. En el contrato colectivo sindical, quien se obliga es el sindicato a través de su representante legal actuando en nombre de los afiliados que participan en el contrato sindical.*
- ⇒ *En el contrato colectivo sindical, la relación jurídica entre contratante y contratista es equitativa. En el contrato individual del trabajo se configura una relación de subordinación y dependencia del trabajador con respecto al patrono."*

De consuno con lo antes expuesto, la pretensión de asemejar el contrato individual de trabajo a término inferior a un año (artículo 46 C.S.T.), con el Contrato sindical no solo es un despropósito sino el desconocimiento de la importancia y trascendencia de la contratación colectiva, la remisión del artículo 482 de nuestra regulación laboral, bien podría caer en la eventualidad que prevé el artículo 484 del C.S.T., no así en el asunto que nos ocupa, pues se estaría desconociendo la autonomía de la voluntad de las partes, quienes conforme al contrato sindical que suscribieron y se aportó como prueba, convinieron su duración, prorrogas y terminación; de ahí que el accionante carezca de causa para pedir y mi disponente de obligación que honrar. "

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

Laudo escrito en proceso oral:

El tratado de libre comercio (TLC) celebrado con los Estados Unidos de América (Leyes 1143 de 2007 y 1166 de 2007), en el capítulo 17 "Laboral" el numeral 17.3 consagra las garantías procesales e información pública, donde ordena que las resoluciones que definan conflictos laborales deben emitirse por escrito, así:

"Cada parte dispondrá que las resoluciones finales sobre el fondo del caso en tales procedimientos:

- a) Se formulen por escrito, y señalen las razones en que se basan las resoluciones;*
- b) Se hagan disponibles, sin demora indebida, a las partes en los procedimientos y de acuerdo con su legislación, al público; y*

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

c) *Se basen en la información o pruebas respecto de las cuales se haya dado a las partes en los procedimientos la oportunidad de ser oídas.*"

- **Juicio de Validez del Proceso - Presupuestos Procesales:**

1. Previo al análisis del fondo de la controversia, el Tribunal pone de presente que el proceso reúne los presupuestos procesales requeridos para su validez y, por ende, se expide un pronunciamiento de fondo.
2. En efecto:
 - a. Las partes convocante y convocada son personas jurídicas, debidamente representadas, con capacidad de goce y de ejercicio. Así las cosas, tienen *capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso*, a través de sus representantes legales.
 - b. Ambas partes y el Ministerio Público se hicieron parte en el proceso y actuaron en el Arbitraje por conducto de sus apoderados judiciales idóneos, lo cual acredita el presupuesto del *derecho de postulación o ius postulandi*.
 - c. El proceso se adelantó en todas sus fases e instancias con observancia de las normas procesales establecidas para el efecto y con pleno respeto de los derechos de defensa y de contradicción de las partes. Respecto a las formas procesales (*trámite adecuado y legalidad de las formas*) el Tribunal actuó conforme a las prescripciones normativas, del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en especial los artículos 130 y ss y, en lo no regulado, acudió a la Ley 1563 de 2012 y al CGP.
 - d. Se constata el presupuesto de la *demanda en forma*, puesto que ésta contiene todos los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del CPT y de la Seguridad Social.

- **Juicio de Eficacia del Proceso – Presupuestos Materiales de la Sentencia:**

Se corrobora la existencia del *interés para obrar*, ya que se vislumbra un interés económico perseguido por las partes.

- **Juicio sobre el Mérito – Elementos Axiológicos de la Pretensión:**

Encuentra el Tribunal que ha sido constituido para resolver las diferencias entre la Federación Gremial de trabajadores de la Salud -Fedsalud- en contra de la Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia -Ips Universitaria- en virtud de la cláusula compromisoria contenida en el Contrato Sindical 019.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

En ese orden de ideas hará las siguientes motivaciones:

1. CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DE LOS CONTRATOS SINDICALES:

- Vinculación entre las partes:

En el presente proceso la relación jurídica que vincula a las partes es la de un contrato sindical, identificado con el número 019, celebrado el día 31 de mayo de 2012, documento que además tiene la constancia de su depósito en el Ministerio del Trabajo⁸.

- Definición del contrato sindical:

Esta figura jurídica tiene definición específica en la legislación laboral, en el artículo 482 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando expresa:

ART. 482. — Definición. Se entiende por contrato sindical el que celebren uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios patronos o sindicatos patronales para la prestación de servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados. Uno de los ejemplares del contrato sindical, debe depositarse, en todo caso, en el Ministerio de Trabajo, a más tardar quince (15) días después de su firma. La duración, la revisión y la extinción del contrato sindical se rigen por las normas del contrato individual de trabajo.

- Naturaleza jurídica:

Para la doctrina y la jurisprudencia es un contrato que tiene características de naturaleza civil, pero al cual, según la transcripción efectuada, la ley laboral le da manifiesta consagración de ser una fuente de derecho del trabajo, disponiendo su regulación especial en unos aspectos, como lo hace de manera particular en los artículos 482, 483 y 484 del Código Sustantivo del Trabajo, pero que en otras materias remite directamente a lo normado para el contrato individual de trabajo. Es decir, que un contrato que hace parte de la contratación colectiva del trabajo, la difiere a la contratación individual.

Así, las materias de la duración, la revisión y la extinción del contrato sindical son reguladas por normas de otra sección del Código, cuales son las generales del contrato individual de trabajo.

Por esa clara orden de la ley, su naturaleza laboral es indiscutible. Aunque tenga particularidades diferentes a las normales de las relaciones laborales individuales, como son el que su origen puede ser entre dos personas jurídicas, sin acepción a persona natural especial. Por ello la organización sindical no se obliga para que el personal de ejecutores de los servicios sean específicamente unas personas naturales determinadas, sino sus afiliados, que para algunos casos de organizaciones sindicales gremiales, pueden ser

⁸ Folio 24, 25, 38 rev y 39 del expediente.

trabajadores independientes no relacionados con la persona jurídica beneficiaria de los servicios.

Pero tales particularidades no excluyen la figura jurídica del contrato sindical de la naturaleza laboral, porque rige relaciones de trabajo, en las que el objeto es la prestación de servicios por un colectivo compuesto por trabajadores integrantes de una organización sindical.

- Consecuencias de la naturaleza laboral del contrato sindical:

La más importante, y relacionada con el presente proceso, es la de generar la competencia para la solución de conflictos, la cual está asignada a las autoridades del trabajo, y su contexto procesal innegablemente es el procedimiento laboral consagrado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Esta autoridad jurisdiccional, puede ser, como lo es en el presente caso, el equivalente jurisdiccional de la justicia arbitral, tal como lo dispone el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015⁹.

De la afirmada naturaleza laboral del contrato sindical también se infiere que las normas que lo sujetan tienen las características de todas las normas laborales como son: el carácter de orden público, la irrenunciabilidad y la imperatividad. Las cuales para este tipo de contrato son aplicables a personas jurídicas privadas, quienes son partes de un acuerdo legal normatizado por la Ley laboral.

Por tal razón el Tribunal debe afirmar que las normas del contrato de trabajo individual, son en un todo imperativas¹⁰ y, como se verá mas adelante en este laudo, ideductivamente deberán ser aplicadas para la solución del conflicto laboral que surge de un contrato sindical que ha ligado a las partes.

Sentado lo anterior, los hechos planteados ante este Tribunal se deberán estudiar a la luz de las ya citadas ordenaciones del contrato individual de trabajo en lo que hace referencia a su *extinción*, materia esta que se identifica como el eje central del conflicto a definir.

- Carácter de las partes del contrato sindical:

La tradicional diferenciación del derecho laboral entre los sujetos del contrato de trabajo, en el sentido de identificar a una parte débil económicamente (la parte trabajadora) y a otra parte fuerte (el empleador), es atenuada en el caso del contrato sindical, puesto que la fuerza que surge de la unión entre los trabajadores representados por la organización sindical, es equiparable a la de la parte empleadora. Por ello no es aceptable invocar en forma estricta el criterio de favorabilidad hacia la parte trabajadora en la aplicación de las normas. Además, por cuanto este requiere para su consideración la existencia de duda

⁹ DUR. 1072/2015:

ART. 2.2.2.1.31.—*Solución de controversias.* Las controversias que se originen entre las partes contratantes en virtud del contrato sindical podrán ser resueltas por arbitramento voluntario u otros mecanismos alternativos, si así lo acuerdan las partes, o en su defecto por la jurisdicción laboral y de la seguridad social.

¹⁰ En consideración a lo afirmado por la parte convocada en la audiencia de alegaciones.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

entre dos normas igualmente vigentes y especiales, aplicables al caso, lo que no se presenta en el presente proceso.

Las normas del Código Sustantivo del Trabajo que regulan la extinción del contrato sindical, por su carácter especial, son las que se habrán de considerar en la definición del presente proceso.

2. ANALISIS PARTICULAR DEL CONTRATO 019 FRENTE A LAS NORMAS JURIDICAS Y CONCLUSIONES DEL TRIBUNAL:

En la libre formación del convencimiento, con la prueba aportada de forma legal al proceso (artículos 51, 60 y 61 del C.P.T. y S.S.), se estudia la misma desde el texto del contrato sindical que fue celebrado con el objeto de suministrar servicios de salud por parte de los trabajadores afiliados a los diferentes sindicatos de gremio, que conforman la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD –FEDSALUD-, para concluir la legalidad del mismo en la terminación del citado contrato en la comunicación entregada el 5 de enero de 2016. (Folios 26 y ss y 52 y ss)

Para decidir el conflicto objeto del presente proceso, es necesario analizar el texto del contrato sindical (artículos 482 del C.S.T.) frente al artículo 46 del C.S.T. subrogado en la Ley 50 de 1990 artículo 3º contrato a término fijo, desde las exigencias del mismo, al ser acordado por las partes, y con ello los efectos jurídicos de la terminación. (Artículo 61 del C.S.T. subrogado en la Ley 50 de 1990 artículo 5º literal c.)

El artículo 482 del Código Sustantivo del Trabajo consagra que la duración, revisión y extinción del contrato sindical se rige por las normas del citado código, por lo que existe remisión directa a los artículos 45, 46, 47, 50, 61 y 64 numeral 3º del C.S.T. subrogados por la Ley 50 de 1990 artículos 3º, 5º y 6º, Decreto 2351 de 1965 artículo 5º y la Ley 789 de 2002 artículo 28, normas que constituyen la fuente jurídica para resolver el presente conflicto jurídico.

Del texto del contrato sindical celebrado entre FEDERACION GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD –FEDSALUD- y la INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA -IPS UNIVERSITARIA- (folio30) se transcribe la cláusula octava, la cual regula el plazo del contrato:

“CLAUSULA OCTAVA: DURACION. El presente contrato rige desde el 1 de junio de 2012 hasta el 31 de enero de 2013. Vencido este plazo, y mientras las condiciones permanezcan sin que la FEDERACION o la IPS UNIVERSITARIA manifiesten por escrito y con una antelación no inferior a sesenta (60) días su intención de darlo por terminado, el Contrato Sindical se entenderá prorrogado por periodos sucesivos al inicialmente pactado. En caso de prórroga automática, la tarifa de los servicios se negociará con fecha 31 de enero de cada anualidad.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

PARAGRAFO PRIMERO: Cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente Contrato Sindical en forma unilateral, en cualquier tiempo durante su vigencia sin que exista causal diferente a la simple voluntad, previa notificación por escrito a la otra parte con una antelación no inferior a treinta (30) días calendario. Esta terminación no implica incumplimiento y por ende no dará lugar al pago de ninguna clase de indemnización ni de sanción."

De la lectura del citado contrato sindical y en especial de la cláusula que rige la vigencia (folio 30), con la comunicación de fecha 31 de diciembre de 2015, entregada en Fedsalud el 5 de enero de 2016 (folio 52), se concluye lo siguiente:

- 1- Las partes celebraron un contrato a término fijo menor de un año, con duración inicial de 245 días, objeto de tres (3) prorrogas sucesivas, al cabo de las cuales la renovación por mandato legal es de un año, y así de forma sucesiva, indicar prorrogas sucesivas al periodo inicialmente pactado de 245 días, es ilegal, ya que contraría la norma de orden público, la cual regula esta modalidad de contrato. (artículos 13, 14 y 43 del C.S.T.)
- 2- En la autonomía de voluntad contractual, acogiendo el numeral 1º del artículo 3º de la Ley 50 de 1990 , que subrogó al artículo 46 del C.S.T., las partes estipularon para la terminación del contrato al vencimiento del plazo, un aviso de sesenta (60) días, lo cual es válido, ya que la norma indica que la determinación de no prorrogar el contrato debe ser con una antelación no inferior a treinta (30) días, por lo tanto es una conducta secundum legem acordar un periodo mayor, para informar la decisión de no prórroga.
- 3- En el parágrafo primero, la estipulación de finalizar el contrato mediante aviso que entrega una de las partes, en cualquier momento de la vigencia del contrato, es una cláusula ineficaz, esto por cuanto la denominada cláusula de reserva, regulada de forma inicial en el Decreto 616 de 1954 artículo 1º, y contenida en el artículo 48 del Código Sustantivo del Trabajo (para los contratos individuales), que concedía la potestad a la parte de finalizar el contrato, dando un aviso de treinta (30) días, fue derogada de forma expresa mediante el Decreto 2351 de 1965 artículos 5º y 6º. (Ley 48 de 1968 artículo 3º), mandato aplicable por remisión directa al contrato sindical como lo manda el art 482 del C.S.T.

Del texto contractual frente a la norma sustantiva, se realiza el siguiente análisis de esta la situación en concreto, para con ello llegar en la libre formación del convencimiento a una conclusión en derecho:

Contrato a término fijo inferior a un (1) año	Día de inicio	Día de terminación	Días de ejecución
Periodo inicial	Junio 1º de 2012.	31 de enero de	245 días.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

		2013.	
Primera prorroga	Febrero 1º de 2013.	Octubre 3 de 2013.	245 días.
Segunda prorroga	Octubre 4 de 2013.	Junio 5 de 2014.	245 días.
Tercera prorroga	Junio 6 de 2014.	Febrero 5 de 2015.	245 días.
Primera Renovación de un (1) año	Febrero 6 de 2015.	Febrero 5 de 2016.	Un año.

En la primera renovación de un año, con fecha de finalización el 5 de febrero de 2016, la IPS Universitaria envió la comunicación de fecha diciembre 31 de 2015, radicada en correspondencia de Fedsalud el día 5 de enero de 2016, actuación que obra a folio 52 y ss del expediente, con la cual desde la lectura de la misma, es la manifestación que contiene la decisión de no renovar el contrato, esto es, darlo por terminado a partir del 31 de enero de ese año, fecha que interpreta la IPS universitaria como la de finalización de la prórroga del periodo inicialmente acordado, en la cláusula de duración del contrato.

En la autonomía de voluntad contractual y superando el mínimo legal, que es la norma de orden público irrenunciable (artículos 13 y 14 del C.S.T.), las partes estipularon para la no renovación del contrato al vencimiento del plazo, el aviso que se debía entregar con una antelación no inferior a sesenta (60) días con la intención de darlo por terminado. Esto es válido, contrario a que dicho plazo fuese inferior a treinta (30) días.

Al ser radicada la comunicación que contiene la decisión de no prorrogar el contrato con una antelación de 31 días, proceder que es inferior al fijado en el contrato de sesenta (60) días, para este momento ya el contrato estaba prorrogado por un periodo de un año, esto es hasta febrero 5 de 2017, de donde se concluye ser una terminación ilegal, por lo que debe pagarse a título de indemnización, el valor de los salarios -como ocurre en un contrato individual- aplicable al contrato sindical de suministro de servicios, por ser esta la retribución acordada correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado. (Ley 789 de 2003 artículo 28, que subroga el artículo 64 del C.S.T.)

Al ser una retribución variable, que se paga por eventos, esta se liquida con el promedio mensual del último año de vigencia del contrato, la cual es de \$ 289.176.326.00, para un valor de \$3.470.115.912.00.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, este valor debe ser indexado, esto es, actualizar el pago en el tiempo para que exista una extinción total e íntegra (artículo 1626 del Código Civil), por lo que ordenada, su valor es el siguiente, aplicando la fórmula para obtener la indexación, lo que se efectúa a noviembre 30 de 2018:

$$\text{Indexación} = \$ 3.470.115.912.00 \times 138,85399 = 289.176.326.00$$

129.41261

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

3. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS:

A continuación el Tribunal se ocupará de manera general del conjunto de la prueba decretada y allegada al proceso, en los términos de los artículos 51 y 60 del CPT y SS, objeto de análisis para obtener, en la libre formación del convencimiento, desde la trascendencia del proceso y la conducta procesal de las partes, una decisión en derecho siguiendo los principios de la sana crítica, en los términos del artículo 61 del CPT y SS:

- En primer lugar, como prueba documental, tenemos el contrato sindical No. 019¹¹, suscrito entre las partes litigantes dentro del presente proceso arbitral el día 31 de mayo de 2012, aportado por la parte convocante, pero cuya existencia y validez no ha sido discutido por ninguna de ellas, al tenor por ejemplo de los hechos 3.1 a 3.7 de la demanda y de la respuesta a los mismos por parte de la convocada; documento que regula en su cláusula octava la duración del mismo, a la cual ya se refirió el Tribunal en la presente providencia.
- En segundo lugar, también como prueba documental, se tiene la comunicación de terminación del contrato sindical No. 19¹², aportada de igual manera por la parte demandante. De su tenor literal se aprecia que aunque tiene fecha del día 31 de diciembre de 2015 fue recibida por parte de Fedсалud el día 5 de enero de 2016 a las 15:36 horas (3:36 p.m.). En la contestación de la demanda la parte demandada se limitó a manifestar, en respuesta al hecho 3.2.1 de la demanda, que no le constaba la hora de recibo pero que la misma se había enviado dentro del término contractual.
- En declaración, como testigo de la parte convocante, de la señora GLORIA MARIA VILLA MARÍN, Directora de Gestión Humana de Fedсалud, llevada a cabo en audiencia del día 14 de septiembre de 2018, ésta declaró sobre la terminación del contrato sindical No. 19 y las comunicaciones referentes a dicha terminación, manifestando que la carta de terminación del mismo de parte de la IPS Universitaria fue recibida por Fedсалud el día 5 de enero de 2016.
- El Tribunal, en audiencia del día 14 de septiembre de 2018, decretó como prueba de oficio el aporte de certificaciones por los contadores de ambas partes, demandante y demandada, respecto de los valores facturados por parte de Fedсалud a la IPS Universitaria en el último año de vigencia del contrato sindical No. 19. Ambas certificaciones, presentadas oportunamente por los contadores de la parte convocante, MARIA ADELAI DA DÍAZ CASTRO, y de la parte convocada, JUAN PABLO ÁLVAREZ ARANGO, quienes además fueron escuchados previamente por el Tribunal como testigos, coincidieron en las cifras y trajeron expresamente como promedio mensual la suma de \$289.176.326.

¹¹ Obrante entre folios 26 y ss del expediente.

¹² Obrante entre folios 52 del expediente.

- En audiencia del día 21 de septiembre de 2018 se practicó el interrogatorio al representante legal de la parte convocada, IPS Universitaria, señor GONZALO DE JESÚS ECHEVERY LÓPEZ, prueba decretada a instancia de la parte convocante, quien, frente a la fecha de terminación del contrato sindical No. 19, aunque inicialmente manifestó que ésta se había producido el día 31 de diciembre de 2015, posteriormente admitió que, de acuerdo con los documentos obrantes en el expediente arbitral, la comunicación de terminación por parte de la IPS Universitaria fue recibida por Fedsalud el día 5 de enero de 2016 y que no tenía soporte de su recepción antes de esa fecha.
- Finalmente, también en audiencia del día 21 de septiembre de 2018, se llevó a cabo el interrogatorio al representante legal de la parte convocante, Fedsalud, señor ESTEBAN BUSTAMANTE ESTRADA, quien reiteró que la carta de terminación por parte de la IPS Universitaria fue recibida por Fedsalud el día 5 de enero de 2016.

4. EXCEPCIONES:

Al resolver este proceso, ordenando el pago de la indemnización legal, indexada a la fecha, quedan resueltas de forma implícita las excepciones perentorias propuestas por la parte demandada, ya que estas se fundamentan en una negación de los hechos de la demanda.

5. EVALUACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LA DEMANDADA:

Con todo lo establecido por la prueba aportada, no fue necesario para el Tribunal acudir a las presunciones (confesión ficta, etc.) en la apreciación de la conducta de la parte convocada.

6. COSTAS:

En este proceso, al prosperar las pretensiones de la demanda, la parte demandada debe ser condenada a reconocer costas y agencias en derecho, las que se liquidan siguiendo la orientación de los artículos 365 y 366 del C.G.P., aplicables por interpretación sistemática al proceso laboral (artículo 145 del C.P.T. y S.S.), para lo cual se realiza la liquidación en los términos del acuerdo PSAA16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5º, para procesos declarativos en general, por lo que las agencias en derecho deberán liquidarse entre el 3% y 7.5% de lo pedido, lo cual en el caso concreto equivale a la condena.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Por consiguiente, y de conformidad con el artículo 365 Núm. 1 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso"¹³ se impondrán las costas del proceso en contra de la parte convocada.

El total de honorarios y gastos decretados y pagados en el proceso ascendió a la suma de \$250.766.275 y, como consta en el expediente, estas partidas fueron consignadas por cada una las partes en un 50%. Como quiera que la parte vencida ha resultado ser la demandada, ésta será condenada a restituir a favor de la demandante el 100% de la partida o suma de dinero que ésta pagó dentro del proceso, esto es, la suma de \$125.383.137,5.

En materia de *agencias en derecho* el Tribunal observará un criterio de "razonabilidad", toda vez que no considera que hubiera habido temeridad en la actuación procesal de ninguna de las partes ni de sus apoderados. Por el contrario, éstos actuaron a lo largo del proceso con apego a la ética y al profesionalismo que era esperable de ellos.

Con fundamento en el citado Acuerdo el Tribunal fijará las agencias en derecho a favor de las convocante y en contra de la convocada, en la cantidad de \$104.103.477, suma igual al tres por ciento (3%) del valor de la pretensión de condena que prosperó.

En síntesis, los valores por concepto de costas, a cargo del demandado y a favor de la demandante, son los siguientes:

CONCEPTO	VALOR
Gastos y honorarios del proceso pagados por la convocante	\$125.383.137
Agencias en derecho fijadas por el Tribunal	\$104.103.477
TOTAL COSTAS	\$229.486.614

Advierte el Tribunal, por último, que en el evento que la suma disponible de la partida "*Gastos de funcionamiento del Tribunal*" presentase un sobrante, éste será reintegrado a las partes, por lo que la convocante deberá hacer la compensación correspondiente a favor de la parte convocada, de conformidad con la condena en costas anteriormente relacionada.

IV. DECISIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

En mérito de todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral constituido para dirimir en Derecho las controversias entre la **FEDERACION GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – FEDSALUD-** y la **INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. –IPS UNIVERSITARIA-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹³ "En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)"

RESUELVE (artículo 136 del C.P.T. y S.S.):

A. Sobre las pretensiones de la demanda:

PRIMERO: Condenar a la INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA -IPS UNIVERSITARIA- a pagar a la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD –FEDSALUD- por concepto de indemnización por la terminación ilegal del contrato sindical de suministro de servicios No. 019 la suma de **TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$3.470.115.912.00)**.

SEGUNDO: Condenar a la IPS UNIVERSITARIA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA IPS UNIVERSITARIA a pagar a la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD –FEDSALUD- por concepto de indexación la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE Y SEIS PESOS (\$ 289.176.326.00)**.

TERCERO: Declarar que las excepciones perentorias propuestas por la parte convocada no prosperan, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

B. Sobre las Costas:

PRIMERO. Condenar en costas a la IPS UNIVERSITARIA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA IPS UNIVERSITARIA, a pagar a favor de la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD –FEDSALUD-, la suma de **DOSCIENTOS VEINTE Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$229.486.614)**, de acuerdo con la discriminación efectuada en la parte motiva del presente laudo arbitral.

C. Sobre aspectos administrativos:

PRIMERO. Decretar la causación y pago a los Árbitros y al Secretario del 50% restante de sus honorarios.

SEGUNDO.- Decretar el pago de la *contribución especial para laudos arbitrales de contenido económico* a que se refiere el artículo 364 de la Ley 1819 de 2016, equivalente al dos por ciento (2%) del valor total de los pagos ordenados en el laudo, el cual deberá retener la parte convocada al momento de efectuar el pago del monto ordenado en el laudo a la convocante; y consignarlo dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Decretar el pago de la Contribución Especial Arbitral de que tratan los artículos 16 a 23 de la Ley 1743 de 2014, modificada por el artículo 362 de la Ley 1819 de 2016,

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

reglamentada por los artículos 10 y 11 del Decreto 272 de 2015, equivalente al dos por ciento (2%) del valor total de los honorarios pagados a los árbitros y a la secretaria, el cual se consigna en la Cuenta del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

TERCERO. Ordenar la liquidación final de las cuentas del Proceso y, si a ello hubiere lugar, la devolución a las partes de las sumas no utilizadas de la partida "Gastos de funcionamiento del Tribunal".

CUARTO. Ordenar el archivo del expediente arbitral en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

Se notifica a las partes por estrados y se entrega copia del texto del laudo a cada una de las mismas (artículos 12 de la ley 1149 de 2007 y 460 del C.S.T.).

Los árbitros,


LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ D' ALLEMAN –con salvamento de voto–
Árbitro Presidente


GIL MILLER PUYO DIAZ
Árbitro


HUMBERTO JAIRÓ JARAMILLO VALLEJO
Árbitro


CLAUDIA BOTERO MONTOYA
Secretaria

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR LA FEDERACION GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA
SALUD –FEDSALUD- EN CONTRA DE LA INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE
LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA -IPS UNIVERSITARIA-

(Radicado No. 2018 A 0020)

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

SALVAMENTO DE VOTO

Respetados Señores Árbitros: Humberto Jairo Jaramillo V.
Gil Miller Puyo D.

En mi condición de árbitro me permito consignar las razones por las cuales salvo el voto, apartándome de la decisión mayoritaria contenida en el Laudo Arbitral proferido hoy 3 de diciembre de 2018, dentro del presente proceso, de la siguiente manera:

Si bien comparto los razonamientos y conclusiones iniciales que llevaron al Tribunal a entender que la duración del Contrato Sindical No. 19, cuya terminación fue el eje central de la controversia, tuvo una duración inicial de doscientos cuarenta y cinco (245) días y no de ocho (8) meses, como equivocadamente lo entendieron las partes, que por consiguiente las siguientes tres (3) prórrogas tuvieron la misma duración -doscientos cuarenta y cinco (245) días- y que de allí en adelante las renovaciones subsiguientes tenían que ser de un (1) año, de conformidad con las normas del contrato individual de trabajo aplicables al contrato sindical mencionadas en el texto del laudo, considero que la norma convencional o contractual aplicable en materia de preaviso para la terminación del mismo no es la contenida en la parte inicial de su *CLÁUSULA OCTAVA* sino la contenida en *PARÁGRAFO PRIMERO* de ésta, la cual establece que:

“PARAGRAFO PRIMERO: Cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente Contrato Sindical en forma unilateral, en cualquier tiempo durante su vigencia sin que exista causal diferente a la simple voluntad, previa notificación por escrito a la otra parte con una antelación no inferior a treinta (30) días calendario. Esta terminación no implica incumplimiento y por ende no dará lugar al pago de ninguna clase de indemnización ni de sanción.”

No comparto, en ese orden de ideas, el razonamiento del Tribunal en el sentido de que lo estipulado en dicho párrafo es ineficaz, ya que creo que perfectamente las partes pudieron estipular dicho término válidamente, en ejercicio de su autonomía de la voluntad.

Así las cosas, si la carta de terminación del contrato sindical, en el caso concreto, fue entregada por la parte convocada a la convocante el día 5 de enero de 2016, tal como quedó acreditado en el presente proceso arbitral, esto es, con una antelación de treinta y un (31) días a la finalización de la primera renovación de un (1) año del mismo, que iba del 6 de febrero de 2015 al 5 de febrero de

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

2016, es decir, dentro del término o plazo establecido dentro del párrafo previamente transcrito, lo que procedía en mi sentir era la no prosperidad de las pretensiones de la demanda y la consecuencial condena en costas a la parte demandante.

Con respeto,


LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ D'ALLEMAN
Árbitro Presidente

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho